



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1254-2004-AA/TC
LIMA
JOSÉ EDÍN ROJAS GUERRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de septiembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Edín Rojas Guerra contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 539, su fecha 12 de enero de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 12 de agosto de 2002, interpone acción de amparo contra el Banco de la Nación (BN), a fin de que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 696-92-EF/92.5100, que declaró nula la Resolución Administrativa N.º 3354-90-EF/92 5150, de fecha 23 de octubre de 1990, mediante la cual se incorporó al demandante al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, reconociéndosele 20 años y 4 meses de servicios prestados al Estado; solicitando, además, que se lo reincorpore al citado régimen y se ordene el pago de los reintegros dejados de percibir. Refiere que el demandado, con la emisión de la resolución cuestionada, ha vulnerado sus derechos constitucionales a una pensión justa, así como al debido proceso, pues la misma no fue dictada por un funcionario jerárquicamente superior y se ha sustentado indebidamente en el Decreto Legislativo N.º 763.

J
B
El Banco emplazado propone las excepciones de cosa juzgada, de caducidad, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción, y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, alegando que el amparo no es la vía adecuada para declarar nula una resolución administrativa; y que el actor fue indebidamente incorporado dentro del D.L. N.º 20530, pues se le acumularon los años prestados dentro del régimen de la actividad pública con los de la actividad privada, totalizando de ese modo 20 años y 4 meses de servicios, incluyendo los 4 años de formación profesional, contraviniéndose el artículo 14.^º de la citada norma.

J
El Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 10 de febrero de 2003, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que los derechos adquiridos bajo el régimen del Decreto Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N.º 20530 no pueden ser desconocidos en sede administrativa de manera unilateral, una vez vencido el plazo para declarar la nulidad de oficio.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que a la fecha de emisión de la resolución cuestionada, aún estaba vigente el Decreto Supremo N.º 006-67-SC, el cual no establecía plazo prescriptivo para declarar la nulidad de oficio, y porque la incorporación del actor se basó en una acumulación indebida de sus años de servicio, en virtud del artículo 14.º del ya tantas veces mencionado Decreto Ley.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 12 corre la Resolución N.º 696-92-E/F92.5100, del 14 de octubre de 1992, que declaró nula de oficio la Resolución Administrativa N.º 3354-90-EF/92.5150, por la cual se reincorporó al demandante al régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530.
2. Mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 1999, recaída en el Expediente N.º 511-98-AA/TC, el Tribunal Constitucional declaró improcedente una demanda de amparo interpuesta por el actor con los mismos fundamentos de hecho y de derecho de la actual.

En la citada sentencia se señaló que la cuestionada resolución fue expedida antes de la modificación del artículo 113.º del Decreto Supremo N.º 006-67-SC, dispuesta por el artículo 6.º del Decreto Ley N.º 26111, que estableció el plazo de seis meses para la prescripción de la facultad de la Administración Pública de declarar la nulidad de oficio de las resoluciones administrativas.

3. La Constitución Política en vigencia dispone, en su Tercera Disposición Final y Transitoria, que: "En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario". El mandato es taxativo y proceder de otro modo significaría contravenir la Constitución, más aún si se tiene en cuenta que el legislador constituyente ha consagrado a este Colegiado como supremo intérprete de la Carta Fundamental.
4. De autos se advierte que la demandada declaró sin efecto legal la incorporación del demandante al citado régimen de pensiones, toda vez que dicha incorporación se realizó en contravención de lo prescrito por el artículo 14º del Decreto Ley N.º 20530, al haberse acumulado tiempos de servicios prestados en los regímenes laborales público y privado; en consecuencia, en el presente caso no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Cabe señalar que el Tribunal considera que la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a Ley, toda vez que el error no genera derecho; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO

A photograph of three handwritten signatures in blue ink. The top signature is "Bardelli" with a long horizontal line underneath it. Below that is a signature that appears to be "Revoredo Marsano". To the left of these signatures, the names of the judges are printed in black capital letters: "ALVA ORLANDINI", "BARDELLI LARTIRIGOYEN", and "REVOREDO MARSANO".